

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: YULEYDIS MARQUEZ AMAYA madre de la menor GENESIS
DARIANA PALENCIA MARQUEZ.

Demandado: JHON JAIRO PALENCIA ALVARADO

Rad. No.20001.31.10.001.2015-00282-00

Valledupar, julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no fue subsanada la inconsistencia advertida y anunciada en el auto de fecha 01 de julio del hogaño, se tiene como consecuencia procesal, la no contestación de la demanda y por tanto el despacho se pronuncia como sigue:

La señora YULEYDIS MARQUEZ AMAYA, madre de la menor GENESIS DARIANA PALENCIA MARQUEZ, promovió demanda ejecutiva en contra del señor JHON JAIRO PALENCIA ALVARADO, con el fin de obtener el pago de la suma de un millón seiscientos cincuenta mil pesos (\$ 1.650.000.00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar al referido menor.

Como título de recaudo tenemos, la providencia de fecha 08 de octubre de 2015, proferida por este despacho judicial, en la cual se fijó la cuota alimentaria a la citada menor.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES:

Este despacho mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2020¹, libró el correspondiente mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, por la suma y conceptos arriba señalados, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

¹ Folio 11

El demandado fue notificado de forma personal el día 26 de febrero del presente año; el día 11 de marzo en nombre propio y sin acreditar el ius postulandi, presentó la contestación de la demanda; entonces se le requirió mediante auto del 01 de julio² para que en el término de cinco (5) días subsanara dicha falencia so pena de tener por no contestada la demanda.

El demandado dentro del término concedido no confirió poder a mandatario para su representación judicial en este asunto, lo que, conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los sujetos procesales en este tipo de procesos deben estar representados por apoderados judiciales; en razón de lo anterior, se tendrá por no subsanada la contestación de la demanda, en consecuencia, de ello se ordenará su rechazo.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019 expreso: *“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente:... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”*. Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, los procesos ejecutivos de alimentos deben ser presentados por medio de abogado inscrito, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De conformidad con lo antes anotado, por encontrar en el presente caso las circunstancias fácticas previstas en la norma, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución al demandado para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 446 *eiusdem* deberán las partes practicar la liquidación del crédito luego de la ejecutoria de este proveído.

² Folio 21

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechácese la contestación de la demanda presentada por la parte demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Sígase adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020, en contra del señor JHON JAIRO PALENCIA ALVARADO, a favor de su hija GENESIS DARIANA PALENCIA MARQUEZ, representada por su madre YULEYDIS MARQUEZ AMAYA.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de (\$82.500.00) tal como lo señala el artículo 5º punto 4, letra a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62ae27072995f98ca77e9c1f40988c5c20caeb20dc176c3e32bd9ec90b921beb

Documento generado en 31/07/2020 10:36:36 a.m.